



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso : Pago Directo**  
**Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**Demandado : LUIS BENIGNO PATIÑO RAMIREZ**  
**Radicación : 180014003005 2022-00410 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Parcial**

Mediante escrito radicado el día 24 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir solicita declarar terminado el proceso por pago parcial de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a70bb0d1a10265be136ccf677761259a8c92b68a162c44ec9712add93cd6f**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**Demandado** : **JASBLEIDY JULIETH PARRA CORREA**  
**JAIME LOZADA VALDERRAMA**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00135 00**  
**Asunto** : **Corrige Mandamiento de Pago**

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia proferida el pasado 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el año en que se profirió el auto que libra mandamiento de pago, indicando en letras y números lo siguiente: treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021); siendo lo correcto: treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022); un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** la fecha del auto en el que se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **JASBLEIDY JULIETH PARRA CORREA** y **JAIME LOZADA VALDERRAMA**, indicando que la fecha correcta es la siguiente: **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

**2.** Los demás apartes de la providencia adiada el 31 de marzo de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58de269afb36a269f95fdbf0f6d95795f5a98f95089686596bcabcd8228aa5**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
**Demandado** : ADRIANA LUCIA PASCUAS SOTO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00281 00  
**Asunto** : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 28 de abril de 2022, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la apoderada judicial contenido en el numeral 7º; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral 7º de la parte resolutive del auto de fecha 28 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**Séptimo. Reconocer** personería para actuar a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2.** Los demás apartes de la providencia adiada el 28 de abril de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e35ca0a45a8c41cc551645cda9b9126b314fc5efe8bb0ab74a33cfbdc1a12f0**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GLORIA PEÑA FERIA**  
Demandado : **MARYORI AMPARO TOVAR PLAZA**  
Radicación : **180014003005 2021-00720 00**  
Asunto : **Decreto Medida Cautelar**

De conformidad a memorial que antecede, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **MARYORI AMPARO TOVAR PLAZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.763.096**, por parte de la Electrificadora del Caquetá. En caso de que la demandada sea empleada, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

**Se limita la medida hasta la suma de \$ 3.000.000, oo.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af20dddbff8c885ecf3ab351205da5d404d6355b8e089e1f9011d5bfdcff71b9**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **EVER GÓMEZ BARRIOS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01552** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$20.236.686,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré en blanco suscrito el 13 de marzo de 2019, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$20.236.686,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré en blanco suscrito el 13 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da501cfb63816c7dc195febae9e732ffc9081c0008821fff233d9e5a7d70086b**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SOCIEDAD JURÍDICA ASESORÍA Y  
CONSULTORIAS JURÍDICAS FAJARDO &  
ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.  
**Demandado** : JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ  
EMILIA ÁLVAREZ PERDOMO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00515 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 05/08/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado de dos (2) letras de cambio, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

El ejecutante presenta demanda para la efectividad de la garantía real constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 420-99890, en el que figura únicamente como propietario la señora EMILIA ÁLVAREZ PERDOMO. De conformidad con lo contemplado en el artículo 468 del Código General del Proceso cuando se persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes hipotecados, la demanda debe dirigirse únicamente contra el actual propietario del inmueble. En atención a lo anterior, la demanda debió estar dirigida únicamente en contra de la señora ÁLVAREZ PERDOMO, quien figura como titular del derecho real de dominio y no contra el otro codeudor, quien no constituyó garantía real; por tanto, el presente proceso debe cursar las sendas del proceso ejecutivo dispuesta para títulos quirografarios.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art.





83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SOCIEDAD JURÍDICA ASESORÍA Y CONSULTORIAS JURÍDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**, contra **JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ** y **EMILIA ÁLVAREZ PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 40.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de agosto de 2020** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de agosto de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 7.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de septiembre de 2020** que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 - 99890**, el cual figura actualmente como de propiedad de la parte demandada. Oficiese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.



**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Octavo.** **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e2273133cbba954fb6476694b9a7e9a947dc54e0f5aba3f2cac50a27fa4f23**  
Documento generado en 26/08/2022 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YENNY PAOLA MEJÍA RADA**  
Demandado : **YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS**  
Radicación : **180014003005 2022-0555 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 19/08/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YENNY PAOLA MEJÍA**





**RADA**, contra **YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 40.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 1º de junio de 2021** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Autorizar a la abogada **YENNY PAOLA MEJÍA RADA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c0a4c254dfce325840ecbd3ae7f2c9c7b1266a5a3b6bda70dd52c732926eaf**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**  
Demandado : **BELLADIRA RAMÍREZ GIRALDO**  
**VICTOR MANUEL QUIROGA RAMÍREZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00391 00**  
Asunto : Admite Reforma a la demanda

Como quiera que la anterior reforma de la demanda reúne los requisitos formales del artículo 93 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

**Primero.** Admitir la anterior **REFORMA** a la demanda en la que se alteran los hechos y pretensiones de la demanda, presentada en un solo escrito visible a folio 10 del expediente digital.

**Segundo.** Como consecuencia se ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **BELLADIRA RAMÍREZ GIRALDO y VICTOR MANUEL QUIROGA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.970.178, 00**, que corresponde a la cuota por capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11421546**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 83.304, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **11421546**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 4.136, 00**, por primas de seguros y otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11421546**, que se aportó a la presente demanda.

**Tercero.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Cuarto.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al





curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Octavo. Reconocer** personería para actuar a la Dra. **PIEDRA CRISTINA VARÓN TRUJILLO**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9199fdc063ff73f50848063b095aab6d875358bc26b985cc8e0cf85e7618399f**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO**  
Radicación : **180014003005 2021-00869 00**  
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la representante legal de la entidad demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado a través del correo electrónico registrado en el formulario de registro único tributario “RUT”.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico [alejo.hamazonicas.curillo@gmail.com](mailto:alejo.hamazonicas.curillo@gmail.com), relacionado por la parte demandante<sup>1</sup>.

### DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**Primero: AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico [alejo.hamazonicas.curillo@gmail.com](mailto:alejo.hamazonicas.curillo@gmail.com), relacionado por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234ddcd922d52859947fb37ac42a2cd4162ed28addb02fe9fcde9aae08d5b44a**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Véase el documento PDF denominado 07DirecciónElectronicaDemandado.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**  
Demandado : **DALIA JUDITH GARCÍA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01051** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada **DALIA JUDITH GARCÍA**, mediante escrito visible a folio 07 de la carpeta digital, en el que manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** al demandado (a) **DALIA JUDITH GARCÍA notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **25 de agosto 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c6ad4b7b351f8a34089bf56c107de92c0888ebe5273422289a96869811bf7**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:43 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**  
Demandado : **REINEL PIAMBA CARVAJAL**  
Radicación : **180014003005 2021-00582 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, contra **REINEL PIAMBA CARVAJAL**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 18 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 10 de febrero de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonalElectronicaDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.650.000, 00,** como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6998a75bd15969dd90a14fe0e5e7ba5cbf98d650b33bb57f3f10f62b3df6032d**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**  
Radicación : **180014003005 2021-00730 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 09 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 23 de junio de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonalElectronicaDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.700.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c98c04b334bf620b1b92a91ab3b7431e883b73db7fa90cfaca4412857e7388**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA**  
Demandado : **JHON FREDY CABRERA TRUJILLO**  
Radicación : 180014003005 **2021-01338** 00  
Asunto : Estarse a lo resuelto

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el presente expediente al despacho, con escrito de la parte demandante solicitando se oficie a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, con el fin de que dicha entidad aporte los datos de notificación del demandado, pero se advierte que lo solicitado fue resuelto a través de auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, numeral 7; por ello, se ordenará al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Estarse a lo resuelto** a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021. Por secretaria líbrense los respectivos oficios para materializar lo dispuesto en el numeral 7 del mencionado proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d9580e3bd126840bd7ac9f55044546cc3c2c01325539254549fb79c3df30fd**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ROBERT GRAJALES SEPTIEMBRE**  
Demandado : **NELCY CAMACHO CICERI**  
Radicación : 180014003005 **2021-00201** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 18 de agosto de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “Desconocido-dev. a remitente”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771010d5622cc175780f41010ef7a08d009c4949dda64a470a0c0cbd3af3ecbe**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Amparo de Pobreza**  
Solicitante : **SOL ÁNGEL CASTILLO MARTÍNEZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00584 00**  
Asunto : **Solicitud Amparo Pobreza**

**SOL ÁNGEL CASTILLO MARTÍNEZ**, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso posesorio de que trata el artículo 377 del CGP.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragar los gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que adelante su proceso, ya que están en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.

Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de





las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **SOL ÁNGEL CASTILLO MARTÍNEZ**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con la beneficiaria.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado para los fines que estime convenientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d47ed1882b2eecf856c25029b5a8970aa2805858a3afa4f67d702547f82ac8**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Interrogatorio de Parte  
**Convocante** : FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOS  
**Convocado** : EGNA RUTH CAVIEDES GONZÁLEZ  
**Radicado** : 180014003005 2022-00580 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.
3. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 184 ibidem, deberá expresar concretamente en la solicitud lo que pretende probar.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f2ac3d4997f9e0472d81d8a79ae26a362a90d299545aa089505b80bd068417**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **LUIS ARMANDO CABRERA MURCIA**  
**Demandado** : **OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00593 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo. De igual manera, se advierte que si conoce la dirección electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
3. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los





anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la Ley 2213/2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la Ley 2213 ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaebe5aeb3e219b3f8ca2b4f2bb2bf3babdf6aff39e01d45ca2960910685512c**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO “COOPERATIVA AVANZA”**  
Demandado : **ELSA MARÍA HOYOS**  
Radicación : **180014003005 2022-00582 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPERATIVA AVANZA"**, contra **ELSA MARÍA HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 862.501, 00**, que corresponde al total de las seis (06) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 19 de marzo de 2022 y el 19 de agosto de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 131485** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 2.410.433, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las seis (06) cuotas debidas por la demandada, causados entre el 19 de marzo de 2022 al 19 de agosto de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 131485** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 13.883.528, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 131485** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la





demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**<sup>1</sup>, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339170028047a887effd4a6a6c130af6151e79a9a232c0ebd84fc69420ca710f**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
Demandado : **GRACIELA VARGAS VILLANUEVA**  
Radicación : **180014003005 2022-00587 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, respecto de la pretensión cuarta, este despacho la negará, por las siguientes razones: el intermediario financiero, según los art. 39 de la Ley 590 de 2000, y el art. 1º de la Resolución N° 001 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa, en efecto, se encuentra autorizado para cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen, de acuerdo con las tarifas legales. Sin embargo, para que tales sumas no se reputen a intereses, según la última disposición, el representante legal de la entidad que suministre el microcrédito, debe certificar *“dentro de los primeros quince (15) días de cada mes calendario (...), mediante comunicación dirigida a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Microempresa, que las tarifas cobradas por concepto de los honorarios y comisiones a que se refiere esta resolución, corresponden a las actividades por las cuales se autoriza su cobro”*. Como no hay prueba de que se cumpliera ese requisito, se entiende que tales sumas se





reputan a intereses, y por lo mismo no puede ordenarse su pago.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **GRACIELA VARGAS VILLANUEVA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.963.994, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **901170208256** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 1.047.051, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, a la tasa del 47.41% efectivo anual, desde el 08 de mayo de 2021 hasta el 22 de agosto de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **901170208256** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **23 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 10.207, 00**, por concepto de póliza de seguro del crédito, de acuerdo con el pagaré No. **901170208256** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$ 792.798, 00**, por concepto de gastos de cobranza, de acuerdo con el pagaré No. **901170208256** que se aportó a la presente demanda.

f) Negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta





concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bf6457cbc7724fcf62c657e36b26da871d1364b6209f3b9784b9b64048a13f**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**  
Demandado : **MANUEL CORREA GALEANO**  
Radicación : **180014003005 2022-00589 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **MANUEL CORREA GALEANO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 7.650.883, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **2156374** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 852.774, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **2156374** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 128.964, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **5471412011565419** que se aportó a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**Séptimo. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151f988eedee42ffc498c37ec710c42836b97687e0896c780be26dc43b74f8d**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : LUIS BENIGNO PATIÑO RAMÍREZ  
JORGE LUIS VARGAS TORO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00591 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **LUIS BENIGNO PATIÑO RAMÍREZ** y **JORGE LUIS VARGAS TORO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **14.538.825, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11399190**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **506.683, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **11399190**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ **33.466, 00**, por primas de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11399190**, que se aportó a la presente demanda.

e)

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34207f3033f1c8a83abb6fdfa9739eceb57654d9219163456cc583f68c8cd8c**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **CARLOS MARIO VAQUIRO MENESES**  
**Demandado** : **NINNY JOHANA ÁLVAREZ**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00583 00**  
**Asunto** : **Rechaza Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Para fijar la competencia de un proceso por el factor anunciado, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado<sup>1</sup>; sin embargo, es sabido que la legislación procedimental, incluso la actual, admite que hay asuntos en los que se abre la puerta a otros fueros; por ejemplo, cuando se trata de procesos contenciosos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual, según el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Debe dejarse claro, naturalmente, que los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos provenientes del deudor, que contienen una o varias obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra aquel, así como también aquellos que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 793 del Código de Comercio señala que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*

Sobre el tema (concepto de título ejecutivo y de título valor), la Corte ha dicho que *“(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”*<sup>2</sup>.

De lo anterior se concluye, entonces, que un título valor puede ser título ejecutivo, lo mismo que decir que el título ejecutivo es el género y el título valor es la especie. Entonces, tratándose de títulos valores, no hay duda, también aplica el fuero contractual.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1º del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

<sup>1</sup> Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.

<sup>2</sup> CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00





En el presente caso, el demandante presentó la demanda ante los jueces de Florencia, sin embargo, se equivocó al hacerlo, toda vez que invocó como factor de competencia el domicilio de la parte demandada. Entonces, como se tiene que su domicilio y lugar de trabajo es en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, esto significa que el juez competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, pues Florencia no es el lugar de domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior, la demanda será remitida al señor (a) Juez Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca - Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

### RESUELVE

**Primero. RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**Segundo.** De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

**Tercero.** Oficiése en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ab99335dd3c7e33d441abf47d335c488c51e5ac1e0918bd6eccf83dd98777**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO MUNDO MUJER S.A.**  
Demandado : **MARIO SALAZAR**  
Radicación : **180014003005 2021-01477 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 23 de agosto de los cursantes (Folio 05 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 23 de agosto de los cursantes (Folio 05 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4517fd538dfd450d5eb8b9d59395dbf5ee474fb0c3da32f09acef2de3f64033a**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : DANIELA SANTANILLA ÁNGEL  
**Demandado** : JULIO CESAR JIMÉNEZ ARTEGA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00044 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado **JULIO CESAR JIMÉNEZ ARTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.068.822.040**, decretada mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 896 del 05 de mayo de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c6c9f0b42c5fcc9b3620aaa12b7b7641557f3501730603fcbaf177e490e0b1**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SNEIDER PARRA LÓPEZ  
**Demandado** : HÉCTOR QUIÑONEZ SAMBONY  
**Radicación** : 180014003005 2022-00511 00  
**Asunto** : Resuelve Solicitud

Ingresa al despacho el presente expediente, por petición de la parte actora para aclarar la providencia en que se negó la orden de pago solicitada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, se procedió a estudiar sobre la admisión de la demanda, así las cosas, el despacho con base en el documento aportado como base en el presente cobro compulsivo, consideró que no tiene calidad de título valor, pues al apreciar su contenido se observó que tenía espacios en blanco, pues en la zona prevista para llenar la fecha destinada para el pago de la obligación incorporada en él seguía sin ser diligenciada, denegando la orden de pago con fundamento en el documento que se aportó con la demanda.

Por lo anterior, se advierte que sí la parte demandante se encontraba inconforme con la decisión del Despacho, la misma tenía la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en el art. 318 y siguientes del Código General del Proceso, lo cual no se realizó, por tanto, la providencia proferida por este Juzgado quedó debidamente ejecutoriada el 11 de agosto de 2022 a última hora hábil.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **DISPONE:**

**Primero: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43e640fc70a62ca2ac979e37a820aa64ba31f0de97d2883b15ae9dd7ee0609f6

Documento generado en 02/09/2022 03:35:39 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MOTOS CAQUETÁ LTDA  
**Demandado** : CHRISTIAN MAURICIO CABRERA HENAO  
ÁLVARO JAVIER HURTADO ESCANDÓN  
**Radicación** : 180014003005 2021-00278 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [jeikms\\_01@hotmail.com](mailto:jeikms_01@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de03414b6a42e4f224df569dfea6b9f265dfbf06f4f01415129892a5aab83f9**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01568** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$20.999.999,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 075036180000020**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$20.999.999,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 075036180000020**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0362e428f28259c0b2bf9e0c1c8d97b3ef9c82aa7922fcd37721f4303cd93**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **ANGELA YANETH LÓPEZ MOLINA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01631** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [jeikms\\_01@hotmail.com](mailto:jeikms_01@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9e1b55226765825dd64d1f47de5a1125c9efa271642f1ef6f4855e8b675e7**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**  
Demandado : **BELKIN PALOMINO GUILLEN**  
Radicación : 180014003005 **2021-00381** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

El demandado **BELKIN PALOMINO GUILLEN**, mediante escrito visible a folio 10 de la carpeta digital, en el que manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** al demandado **BELKIN PALOMINO GUILLEN notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **26 de marzo 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be729a6eee6d16b707a790fc9a4934fc7c2c29a4533a20361a923f7c36fc2322**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:46 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA  
**Demandado** : EYNER PLAZA SOTO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00710 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el motivo por el cual cesó el descuento del salario del demandado **EYNER PLAZA SOTO**, ordenado a través proveído de fecha 04 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1227 del 30 de julio de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecbbd3807d6ef73a594b2e64c26c5a36deb5763792d0000d82529509e33f726**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : DANIELA SANTANILLA ÁNGEL  
**Demandado** : ANDRÉS FELIPE AGUARÁN MARTÍNEZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00094 00  
**Asunto** : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado **ANDRÉS FELIPE AGUARÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.124.072.667**, decretada mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 899 del 05 de mayo de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a525e3a0fc12fb339fd14c27c44bdc00e1893dd2b89116fa3279619043865e

Documento generado en 02/09/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : PATRICIA MORENO CHACÓN  
**Radicación** : 180014003005 2021-01277 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **PATRICIA MORENO CHACÓN**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 30 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **PATRICIA MORENO CHACÓN**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 08 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 08 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>3</sup>. Tal

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08ConstanciasNotificación.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 08ConstanciasNotificación.

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 280.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d11216491d5a2840faad907e9d3796204f4c14edf7b002f767ec3d12d0cd77**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:47 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ARLEY HUMBERTO PEÑA PÉREZ  
**Demandado** : LIZETH YURIETH ARIAS LÓPEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01474 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ARLEY HUMBERTO PEÑA PÉREZ**, contra **LIZETH YURIETH ARIAS LÓPEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 13 de enero de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la demandada **LIZETH YURIETH ARIAS LÓPEZ**, se notificó personalmente de la demanda el día 03 de agosto de 2022, lo cual consta a folio 08 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPersonalDemandada.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11463abe8d96cf23d69c0173b233cf9523e098e23ee180154f9284c066979714**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MOTOS CAQUETA LTDA**  
Demandado : **ALBERT VALENZUELA BARRERA**  
**CECILIA BARRERA SÁNCHEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00737** 00  
Asunto : Pone de presente

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que eleva el demandante mediante escrito radicado el día 23 de agosto de 2022, el despacho le pone de presente al memorialista que frente a la misma el despacho se pronunció mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, donde se negó la solicitud de emplazamiento de la parte demandada toda vez que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “*Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno, otros: cerrado 2da vez*”, sin que se especifique el motivo, tal y como lo exige la siguiente norma:

*El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla fuera de texto)*

Lo anterior, para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb3a1339015c599dfdb1102778a07e259947ebaadd59d7afe5833e647c55df**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado** : HÉCTOR EDUARDO OSPINA SÁNCHEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01599 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Novación

Mediante escrito radicado el día 30 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por novación de la obligación, petición que fue coadyuvada por la demanda y que cuenta con presentación personal.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por novación, el cual fue coadyuvado por la pasiva y cuenta con presentación personal. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 y el numeral 9 del 533 del C.G.P, para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **NOVACIÓN** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 15 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso,





la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f062d0d206ab471fa330017aeff35f099871948d3a00d5cb0c2dfae3cb012c**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FREDY DUSSAN**  
Demandado : **LINO LOSADA TRUJILLO**  
Radicación : 180014003005 **2021-01486** 00  
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 24 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita que, de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes del despacho, se fraccione el título No. 475030000428225, para ser pagada la suma de \$20.600.000 a favor del demandante y valor restante se autorice la devolución al demandado, al igual que de los demás depósitos judiciales, así mismo, que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación, petición que fuera coadyuvada por el demandado con nota de presentación personal ante notaria.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.





**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

**Tercero. FRACCIONAR** el título judicial número **475030000428225**, por el valor de **\$20.600.000, 00** para ser cancelado a favor del demandante **FREDY DUSSAN** y el valor restante, esto es, la suma de **\$34.108.484, 21**, para ser cancelada a la parte demandada **LINO LOSADA TRUJILLO**.

**Cuarto. ORDENAR** el pago a favor del demandado **LINO LOSADA TRUJILLO**, los títulos judiciales No. **475030000422052** y **475030000429778**, por valor de **\$1.574.526, 00** y **\$13.716.989, 79** respectivamente.

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Séptimo. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acee7cb4cd935f1a6bcd1991f53da37cb9fab3121b73c3d41d485829d1f5be9**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LUZ MARY CARDENAS  
**Demandado** : GLORIA INES DUSSAN ACOSTA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01129 00  
**Asunto** : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **PFK – 19A**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada es el única propietaria del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

### CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7773216cfaf92f6315c6c9f2ebae558c77b5eccc784956068b0e5d55cd14848b**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JAIRO CASTAÑO**  
Demandado : **CRISTIAN FABIAN COLLAZOS URQUINA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00035** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **CINDY CAROLINA DURÁN CUELLAR**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [carolina-9110@hotmail.com](mailto:carolina-9110@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b5a2b937851fb2062a297320dac434686694ad124c3095d69fd1c4ce78df1e**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**  
Demandado : **SARA EMILIA BENJUMEA DE PINEDA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00057** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [jeikms\\_01@hotmail.com](mailto:jeikms_01@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9f3c05a33c559087c792c4891044b8ccbdb7960e84324353c8ea367e82afd5**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
Demandado : **MARTA ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ**  
**GONZALO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00063** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [jumagomunar159@gmail.com](mailto:jumagomunar159@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2815adb2e90dc3b5630874859b4cc96a5e7db6b4da1aa77bd21ddd53f6d11bc1**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
**Demandado** : JESÚS ELÍAS SÁNCHEZ MORA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01022 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JESÚS ELÍAS SÁNCHEZ MORA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **JESÚS ELÍAS SÁNCHEZ MORA**, recibió notificación por aviso el día 29 de abril de 2022, lo cual consta a folio 07 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPorAviso

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemandaHipotecario



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.750.000, oo**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96e9f411e6d8bccacf10ba86d6d57800090f149ee77b87c672a9b6b046cd624**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO**  
**Demandado** : **HENRY MENA ORTIZ Y OTRO**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00035 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 12 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que cuenta con presentación personal de la demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** el pago a favor del señor **FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO**, de los siguientes títulos judiciales:





Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000422779	1018432398	FERNANDO SANCHEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 620.352,00
475030000424026	1018432398	FERNANDO SANCHEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 701.704,00
475030000425875	1018432398	FERNANDO SANCHEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 867.317,00
475030000427490	1018432398	FERNANDO SANCHEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 707.477,00
Total Valor						\$ 2.896.850,00

**Segundo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 17 de febrero de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ae337d43fbb9e26929b2ca68e84d9ac72da11c8e88f1db6d98aa7d35efa65**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **FERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-01489** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abogadoalejandrograjales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrograjales@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9162179566dd4186d430c87758385393a2d9e1b5571c40b80d77f9e75bb4c2e8**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**  
Demandado : **JULIÁN MAURICIO PLAZAS CRUZ  
GERMAN ALEXANDER GÓMEZ MORA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00614** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado **JULIÁN MAURICIO PLAZAS CRUZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.519.665**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686ea53dfe445255fe82cca61bfb168ad7d8cf96f81ba7b77179bcb3ed4390ab**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : HERNANDO FLOREZ RICO  
**Demandado** : ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES  
**Radicación** : 180014003005 2021-00295 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **HERNANDO FLOREZ RICO**, contra **ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 15 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **ANDRÉS MAURICIO ORTIZ TORRES**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06CitacionPersonalDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPorAvisoDemandado.



cambio<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 750.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ceb99d17c213e7f69ca64d944336561702509d7cfa84864d7a518c5e7d16ad**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:45 PM

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ROSAURA FLÓREZ  
**Demandado** : OSCAR JULIÁN BARRERA SEGURA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00204 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ROSAURA FLÓREZ**, contra **OSCAR JULIÁN BARRERA SEGURA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (1) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 20 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **OSCAR JULIÁN BARRERA SEGURA**, recibió notificación por aviso el día 15 de junio de 2022, lo cual consta a folio 08 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08citacionParaNotificacionYAviso

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ebaa9d8cd90668bf439d932fb7c0cadf10018e0cf7df39d7ac38a5da39f6e2**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**  
Demandado : **EDWIN ALEJANDRO BERMEO CARVAJAL**  
Radicación : **180014003005 2022-00326 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **EDWIN ALEJANDRO BERMEO CARVAJAL**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **tres (02) cheques**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 01 de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 22 de julio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **tres (03) cheques**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 713 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonalElectronicaDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 800.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06239d0fcc7adc2e657d957479d61ae658464872233e6652d68728210ac660c**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MARÍA ISABEL ACERO IBAÑEZ**  
**Demandado** : **MARTHA CONSUELO MÉNDEZ MOTTA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01536 00**  
**Asunto** : **Reconoce Personería**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la señora **MARÍA ISABEL ACERO IBAÑEZ**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **AMAURY HERNANDO HERNÁNDEZ ÑUSTES**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería al Dr. **AMAURY HERNANDO HERNÁNDEZ ÑUSTES**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba381d5a984dc6986860665a7dd26b157742a2bf41d6113cf12fb3fa9ba0d23**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandado** : **HELIBERTO POLANCO CERQUERA**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00210 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente





constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4647aa2a322f517636bd9388df8399f4dad05e02fc0a43ff161314c4228275fe**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **Cesar agosto escobar arenas**  
**Demandado** : **CARLOS MAURICIO DURÁN OME**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00412 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 29 de julio de 2021, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita declarar terminado el proceso por transacción, para tal efecto allega solicitud de terminación y contrato de transacción suscrito por las partes.

Pues bien, según el inciso primero artículo 312 del Código General del Proceso, “[En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasiones del cumplimiento de la sentencia. ... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

En tal sentido, a la luz de artículo 312 del Código General del Proceso, el documento presentado por las partes cumple con los lineamientos normativos para la validez de la Transacción, dado que se encuentra suscrito por todas las partes del proceso, versa sobre las pretensiones y se ajusta al derecho sustancial. Conforme a ello, se aprobará el acuerdo presentado y se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.** Aprobar la transacción celebrada el día 31 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

**Segundo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

**Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas mediante auto adiado el 15 de julio de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanentes a la hora de remitir los oficios.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel**





**judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1399173edcecf61f547eff96de62d0b135035b176350f109933f2700223f7a**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **CLARA PATRICIA CHILATRA DUCUARA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00249** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [jeikms\\_01@hotmail.com](mailto:jeikms_01@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed911d3be7300ff0f86a932909668274a62962609293252d25df927294729df**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LINA MARIA JARAMILLO OLARTE**  
Demandado : **MARIA OTILIA VALENCIA**  
**EMERITA LOZADA PARRA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00797** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **CAROLINA BURGOS TRIANA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [caro06911@outlook.com](mailto:caro06911@outlook.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a3dec35feb1012769486d9380a43fc28fe0c510a6a49a33a851cdcd10e045e**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE  
**Demandado** : BELARMINO BUSTOS PÉREZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00834 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Se allegó al expediente escrito del apoderado de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

De acuerdo a lo anterior y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual no es viable ordenar la entrega de depósito judicial alguno.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de títulos judiciales solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefed3d4c237cd145adf58be3caf8f16a4f262f89582d258e758fba916e3a6b1**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**  
Demandado : **CARLOS ACOSTA VARGAS Y OTROS**  
Radicación : **180014003005 2022-00259 00**  
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2022, mediante la cual se negó el emplazamiento de la parte demandada.

### OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se ordené emplazar a la demandada **CARLOS ACOSTA VARGAS y OSCAR EDUARDO BUSTAMENTE ORTIZ**.

La parte demandante centra sus argumentos en el hecho de que el día 17 de agosto de 2022, acudió a las instalaciones de Servicios Postales Nacionales S.A.- **472**, dónde le mencionan que no fue posible realizar la entrega de la notificación porque en primer lugar se encontraba cerrado y en el segundo intento porque la persona no reside en el lugar.

### CONSIDERACIONES

El día 25 de agosto del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Una vez revisado los documentos adjuntos al escrito del recurso de reposición, se evidencia que no se adjuntó la guía o constancia por parte de la empresa de correos en donde informen que la parte demandada no reside en el lugar y/o dirección donde se intentó la notificación.





Valga recordar que al interesado le asiste la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 CGP).

De otro lado, en torno a la citación para la notificación personal y el emplazamiento, el estatuto procesal civil contempla que el interesado enviará comunicación a la persona que debe ser notificada a través del servicio postal autorizado, en caso que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se procederá a su emplazamiento cuando el demandante así lo solicite (Art. 391 del CGP).

Visto lo anterior, es claro que no basta con afirmar que la citación no puede surtirse por configurarse alguna de las causales contempladas en el numeral 4 del artículo 391 del CGP, previamente citadas, sino que el interesado deberá allegar la constancia de devolución expedida por la empresa postal autorizada en donde se informe las causales de devolución. Conforme a lo anterior, la decisión se mantendrá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

#### RESUELVE:

**Primero.** **NO REPONER** el proveído de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**Segundo.** Continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba32ce1f4deb8ac43038fd3042c9a3e6f7bae4ace7fac4cfc1109feb687a403**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : YEIMI SABELY IBARRA MUÑOZ**  
**Demandado : YEISON RUIZ**  
**Radicación : 180014003005 2021-01006 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante y su apoderada solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitud que es coadyuvada por la parte demandada, con nota de presentación personal ante notaria.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por la parte demandante y su apoderada, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de**





**arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e9f8e720bea018d3704ada685cdce74731316f4feafaa07bb98f15adc80f**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE  
**Demandado** : MARÍA OTILIA VALENCIA Y OTRA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00796 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la demandada **MARÍA OTILIA VALENCIA**.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la demandada **MARÍA OTILIA VALENCIA** en este asunto, que recae en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fijese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d35faaac4c3483a99de254bc5a2f161f8cd7c7420301581374da7923ba9b82**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**  
Demandado : **WILMER SUAREZ MARTÍNEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00402 00**  
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico [wilmer.suarezmartinez@buzonejercito.mil.co](mailto:wilmer.suarezmartinez@buzonejercito.mil.co), relacionado por la parte demandante<sup>1</sup>.

### DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**Primero: AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico [wilmer.suarezmartinez@buzonejercito.mil.co](mailto:wilmer.suarezmartinez@buzonejercito.mil.co), por las razones brevemente expuestas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1611b8b702716148e83999b9a405da97b468c561fe0d4334296b977783f3f0**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Véase el documento PDF denominado 14CambioDireccionDemandado





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ**  
Demandado : **MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**  
Radicación : 180014003005 **2021-00756** 00  
Asunto : Corre traslado

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### RESUELVE:

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892ff629870ff8319d9a808a81ce9a64b397f8aca45b0fd8e1de95055dc684bc**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADA  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
LUZ MARY CARDENAS MARTINEZ  
MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ OME  
2021/00756-00**

**LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 18.968.100 de Curumani (Cesar) portador de la tarjeta profesional número 251.887 del Concejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 4 N° 7-38 actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ OME igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de única instancia de la referencia OPONIÉNDOME A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA, y contestando la demanda así:

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO**, toda vez que el señor MANUEL GUTIERREZ OME, nunca le firmo título valor alguno con la demandante.

**AL HECHO SEGUNDO y TERCERO: NO ES CIERTO**. La parte demandante no acordaron con mi poderdante, debido a que ellos tenían un vínculo comercial por intermedio de facturas las cuales fueron recogidas por medio de abonos y consignaciones.

**AL HECHO CUARTO, y QUINTO NO ES CIERTO**, Mi mandante cancelo la totalidad de las facturas que le adeudaba a la demandante como lo prueba las confinaciones realizadas a la

**AL HECHO SEXTO, Y SEPTIMO: Que lo pruebe jurídicamente dentro del proceso**

**A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

Me opongo, expresamente a nombre de mi poderdante, a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas. Y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TACHA DE FALSEDAD EN

DOCUMENTO PRIVADO En sentencia de la sección quinta del consejo de estado se dijo:

“Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material. Así como su incidencia en cuanto a la tacha:

“Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad

De igual manera así, lo ha establecido el artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso, solo es procedente la tacha en falsedad frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental. Como se explicó en el hecho primero de esta contestación, la señor MANUEL GUTIERREZ OME NO giro a la orden del demandante la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20,000.000), Como podemos ver, en la letra de cambio en la parte superior derecha hay una cifra en números por el valor en número es diferente al resto de los que se encuentran escritos en letra del título valor Además, observamos que hay el punto que se encuentra en el medio de la cifra señalando que es la suma de veinte millones es otro tipo de letra y de tinta.

Posteriormente encontramos dos firmas diferente en la parte de debajo del título valor intentaron simular la firma de mi poderdante, notándose el cambio o alteración. Normalmente que se trata de una alteración al título valor.

1

Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01, Conseja Ponente: Dr.

2 Roció Araújo Oñate, Actor: Luis Fernando Castañeda Pradilla.

### COBRO DE LO NO DEBIDO

Al respecto, mi poderdante sostiene que el monto total que aparece en el título valor representado en Como manifesté anteriormente, mi poderdante tuvo una deuda por la suma de solicitar un recibo de pago.

### FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES

De acuerdo al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-968–11 estableció lo siguiente: “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan merito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento”).(negritas y subrayas fuera del texto).

Mi mandante se sometió a suscribir una letra de cambio, donde solo lleno con su puño y letra los siguientes espacios, dejando claras y expresas las

instrucciones verbales: espacios quedaron en blanco, sin que medie más instrucciones verbales, escritas,

## A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Adhiero a los fundamentos de derecho presentados por la actora y adicionado el artículo 269 y siguientes del CGP.

## A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Señor juez, solicito las siguientes pruebas a favor de mi poderdante:

### DOCUMENTALES:

1. Señor juez, solicito se ordene a la parte demandante anexar el físico de los extractos bancario de la de ahorro número 84728030487 de Bancolombia
2. Señor juez, solicito escuchar en interrogatorio bajo la gravedad del juramento a la **LUZ MARY CARDENAS MARTINEZ**.
3. Señor juez Solicito se realice prueba grafológica a los manuscrito que envió la demandante a mi poderdante

### TESTIMONIALES:

Señor juez, solicito se fije fecha y hora para la declaración de los siguientes

Testigos:

El señor Ales Gutiérrez

### ANEXOS

1. Poder a mi favor para actuar
2. Fotocopias de los manuscritos enviados a mi poderdante
3. Recibos de consignación

4. Recibos de caja firmados por la demandante

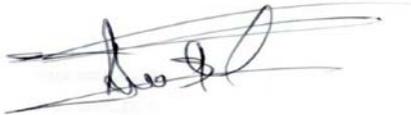
## NOTIFICACIONES

Demandante en la dirección consignada en la demanda.

Demandadas en la dirección consignada en la demanda.

El suscrito en la carrera 4 No. 7-38 correo electrónico  
[luisbelos@hotmail.com](mailto:luisbelos@hotmail.com)

Atentamente,



**LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO**  
**CC 18.968.100 DE CURUMANI (CESAR)**  
**T.P 251.887 C. S. DE LA J.**

6

Liseth Jackeline Ramirez Palacios

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad de Colombia

8

Liseth Jackeline Ramirez Palacios

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad de Colombia



Recebal.

Factural.

27'892.700 <sup>dicembre</sup> saldo

4'953.000 7 enero

-11'091.100 13 enero

353.600 23 enero

4'837.700 28 enero

7'363.400 11 febrero

6'140.600 18 febrero

-10'343.100 2 marzo

369000 4 marzo

3'327.900 10 marzo

8'467.200 11 marzo

3'970.000 23 marzo

6'933.300 31 marzo

9'596.900 6 abril

7'997.750 21 abril

3'378.500 28 abril

-11'246.100 5 mayo

---

128'261,850

## Abojos

7'112'200 11 Enero  
5'000'000 11 Enero  
6'000'000 3 Febrero  
6'000'000 9 Febrero  
6'800'000 25 Febrero  
5'600'000 11 Febrero  
5'342'000 13 Febrero  
1'875'000 6 Febrero  
800'000 4 Marzo  
5'300'000 16 Marzo  
9'930'000 contol.  
5'000'000 7 Marzo  
3'700'000 24 Febrero  
3'400'000 28 Febrero  
5'000'000 19 Marzo  
25'000'000 Quetera  
5'000'000 13 Junio

---

106'859.200

Saldo del libro 21'402.650

COSTA RICA  
30 MAY



**Redeban**<sup>®</sup>

Multicolor

MAR 26 2020 13:05:24 RBMICT 8.11

**CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA**

**MULTIPAGAS CC UNICO CA  
CR 3 47 D 88LC 270 CC U**

C. UNICO: 3007016653

TER: CZZZZ484

Ah

RECIBO: 035795

RRN: 036445

CTA: 84728030487

APRO: 738735

**DEPOSITO**

**VALOR \$ 3.000.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: \_\_\_\_\_

C. C: \_\_\_\_\_

TEL: \_\_\_\_\_

\*\*\* COMERCIO \*\*\*

*Jimmy*



**Redeban**  
Multicolor

MAR 26 2020 13:05:02 RBMCT 8.11

**CORRESPONSAL  
BANCOLOMBIA**

**MULTIPAGAS CC UNICO CA  
CR 3 47 D 88LC 270 CC U**

C. UNICO: 3007016653

TER: CZZZZ484

Ah

RECIBO: 035794

RRN: 036444

CTA: 84728030487

**DEPOSITO**

APRO: 200163

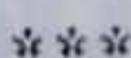
**VALOR \$ 3.000.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

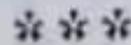
FIRMA: \_\_\_\_\_

C. C: \_\_\_\_\_

TEL: \_\_\_\_\_



**COMERCIO**



No.

[Empty box for number]

Por \$

5000000

Recibí de

Alex

la suma de

cinco millones de

por concepto de

Previsión de jubilación

CALLE 18 No. 13-72

Wendy

Adriana Juver

Día	Mes	Año
03	06	20

3 Julio 20.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Recibí

No.

Por \$ 6000000 =

Recibí de Alex  
la suma de Seis millones de pesos  
por concepto de cedido a la cuenta  
Adicional Joven

Fin	Origen	Observaciones
1209		20.

**DEPARTAMENTO DE FINANZAS**

Recibí: FFF

**RE: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2021-00756**

luis beleño &lt;luisbelos@hotmail.com&gt;

Vie 01/10/2021 18:00

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia &lt;j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** luis beleño <luisbelos@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 1 de octubre de 2021 5:56 p. m.**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2021-00756

---

**De:** Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 17 de septiembre de 2021 8:36 a. m.**Para:** luisbelos@hotmail.com <luisbelos@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2021-00756

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA - CAQUETÁ

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA**

Doctor

**LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO****Apoderado del señor MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ OME**[ciudad](#)

El Juzgado Quinto Civil Municipal por medio del presente correo electrónico le notifica el auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 15 de junio de 2021, proferido al interior del siguiente proceso:

Clase de Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LUZ MARY CARDENAS MARTINEZ  
Demandado: MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ OME  
Radicado: 1800140030052021-00756-00

Se informa, de acuerdo con lo normado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo definido de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente mensaje, y que los

términos para ejercer su defensa comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Cuenta con cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le ejecuta, o diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes; ambos términos correrán de manera simultánea, y se repite, a partir del día siguiente a la notificación. Se adjunta:

- Copia del auto de mandamiento de pago calendado 15 junio de 2021 (3 folios)
- Traslado de la demanda (demanda y anexos). (6 folios)

De igual forma se advierte que la contestación de la demanda y los memoriales que requiera presentar con destino al proceso mencionado, deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ser el único canal autorizado para recepción de documentación y trámite de solicitudes, conforme a las medidas adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con el propósito de prevenir y controlar la propagación del virus COVID-19, dentro del horario de atención de este juzgado, lunes a viernes (salvo festivos), de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. Sólo se entenderán recibidos oportunamente los mensajes que se reciban antes del cierre del despacho del día que vence el termino, de acuerdo con el art. 109 del CGP. En consecuencia, los que se reciban después, se entenderán radicados el día hábil siguiente (Acuerdo PCSJA20-11632 del 30/septiembre/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, art. 26).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Quinto Civil Municipal  
Florencia - Caquetá

**KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

Secretaria

Ventanilla Virtual WhatsApp 313 827 6745

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD SIMONBOLIVAR DE BARRANQUILLA ESPECIALISTE DERECHO  
AMBIENTAL UNIBERSIDAD DE LA AMAZONIA

Señor@

Florencia, 30 de junio de 2022

JUEZ QUINTO MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETA)

E. S. D

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADA  
2021/00756-00**

**EJECUTIVO  
LUZ MARY CARDENAS MARTINEZ  
MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ OME RADICACIÓN**

**LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 18.968.100 de Curumani (Cesar) portador de la tarjeta profesional número 251.887 del Concejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 4 N° 7-38 actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ OME** igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad.

por medio del presente escrito me permito manifestarle de la manera más respetuosa que allego poder autenticado con el fin de que se reconozca personería jurídica para actuar como abogado de confianza del demandado, lo anterior debido a que me informaron desde su despacho la inconsistencia que había con el poder adjuntado en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez, Cordialmente,



**LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO CC  
18.968.100 DE CURUMANI (CESAR)  
251.887 C. S. DE LA J.**

Anexo: copia autentica del poder

**"Por el Derecho, a tus Derechos"**

Carrera 4 N° 7-38 Barrio Bella Vista

LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO  
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE BARRANQUILLA  
ESPECIALISTA EN DERECHO AMBIENTAL, UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
DEFENSOR DE DERECHOS HUMANO

SEÑOR(a)  
JUEZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETA  
E. S. D.

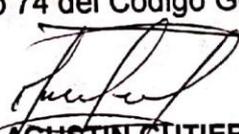
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDADO: MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ OME  
RADICADO: 180014003005-2021-00756-00  
REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ OME, mayor y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía N° 17.656.572 expedida en Florencia, mediante el presente instrumento me dirijo a su despacho, con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 18.968.100 de Curumani (Cesar) portador de la tarjeta profesional número 251.887 del Concejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 4 N° 7-38, para que en mi nombre me representación inicie y lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses, dentro de la demanda ejecutiva en referencia.

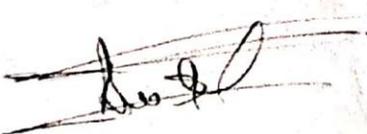
Adicional a lo anterior, de manera expresa faculto a mi apoderado para que formulen pretensiones subsidiarias como declaratoria de simulación de los actos contenidos en el trascurso y/o cualquier otra pretensión que pudiere solicitarse en la presente causa, así como para tachar de falsedad actos jurídicos públicos y privados, solicitar la práctica de medidas cautelares, solicitar la compulsu de copias y cualquier otra petición viable, tendiente a la protección de mis intereses.

MI apoderado queda ampliamente facultado para Recibir, conciliar, transigir, desistir, constituir, reasumir sustituciones, solicitar y aportar pruebas, denunciar bienes, presentar todos los recursos que se requieran y en general ejercer las facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

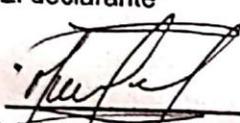
Otorgo:

  
MANUEL AGUSTIN GUTIERREZ OME  
CC 17.656.572 de FLORENCIA

ACEPTO

  
LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO  
CC 18.968.100 DE CURUMANI (CESAR)  
T.P 251.887 C. S. DE LA J.

Por el Derecho, a sus Derechos"  
Carrera 4 N° 7 - 42 Barrio bella vista  
Correo Electrónico: [luisbelos@hotmail.com](mailto:luisbelos@hotmail.com) - Cel.: 3218400156

\*\*\*\*\*  
\*\* DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL \*\*  
\*\* RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA \*\*  
\*\* En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá \*\*  
\*\* Comparecío : Manuel Agustín Gutiérrez Ortiz \*\*  
\*\* Quien exhibió la C.C. 77.656.572 \*\*  
\*\* Expedida en florencia. y declaró que la firma \*\*  
\*\* y huella que aparecen en el presente documento \*\*  
\*\* son suyas y que el contenido del mismo es cierto. \*\*  
\*\*  
\*\* 06 JUL 2022 \*\*  
\*\* El declarante: \*\*  
\*\*  \*\*  
\*\*  \*\*  
\*\*\*\*\*



RIA SEGU

LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD SIMONBOLIVAR DE BARRANQUILLA ESPECIALISTE DERECHO  
AMBIENTAL UNIBERSIDAD DE LA AMAZONIA

"Por el Derecho, a tus Derechos"

Carrera 4 N° 7-38 Barrio Bella Vista

LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD SIMONBOLIVAR DE BARRANQUILLA ESPECIALISTE DERECHO  
AMBIENTAL UNIBERSIDAD DE LA AMAZONIA

"Por el Derecho, a tus Derechos"

Carrera 4 N° 7-38 Barrio Bella Vista

LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD SIMONBOLIVAR DE BARRANQUILLA ESPECIALISTE DERECHO  
AMBIENTAL UNIBERSIDAD DE LA AMAZONIA

"Por el Derecho, a tus Derechos"

Carrera 4 N° 7-38 Barrio Bella Vista

LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD SIMONBOLIVAR DE BARRANQUILLA ESPECIALISTE DERECHO  
AMBIENTAL UNIBERSIDAD DE LA AMAZONIA

"Por el Derecho, a tus Derechos"

Carrera 4 N° 7-38 Barrio Bella Vista

## ALLEGAR PODER

luis beleño <luisbelos@hotmail.com>

Vie 08/07/2022 16:33

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (950 KB)

ALLEGAR PODER MANUEL GUTIERREZ OME.pdf;

**BUENAS TARDES:**

**POR MEDIO DEL PRESENTE ALLEGO PODER PARA ACTUR DENTRO FDEL PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DEL DEMANDADO SEÑOR MANUEL GUTIERREZ OME.**

**ATENTAMENTE:**

**LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO  
CELULAR 3218400156**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01112 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [ruthcor16@hotmail.com](mailto:ruthcor16@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fijese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a205dc50b06013737cc0ba76ce825407230fc843df8d6718f1904f9150ea2625**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **LEIDY TATIANA MUÑOZ RIOFRIO**  
Radicación : 180014003005 **2021-01007** 00  
Asunto : Reconoce Personería

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por **LEIDY TATIANA MUÑOZ RIOFRIO**, en calidad de demandada en el presente asunto, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **RONALD STEPHEN PEÑA ZAPATA**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería al Dr. **RONALD STEPHEN PEÑA ZAPATA**, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb0280e7675190de7e31081655509f735bb2c74277dde7e8787927aac2dbab**  
Documento generado en 02/09/2022 03:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado : **ERASMO ESPAÑA RAMIREZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-01064** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$24.759.269,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 838921**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$24.759.269,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 838921**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030bccdb8dc5650fb50daeed10f7555681261f9a87e037013d706185fbe9cc2eb**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO  
**Demandado** : LINA MARÍA SUAREZ CEDEÑO Y OTRA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00882 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la demandada **MARÍA ARGENIS MALLORGA PERDOMO**.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la demandada **MARÍA ARGENIS MALLORGA PERDOMO** en este asunto, que recae en el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [wilderrios17@hotmail.com](mailto:wilderrios17@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7c20e7dab41a1b2da5dee9531df33c825a690d2088f3ffa16c474ad745fed6**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**  
Demandado : **EDGAR PUENTES CUELLAR**  
Radicación : 180014003005 **2021-00243** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [wilderrios17@hotmail.com](mailto:wilderrios17@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad640d533a3a1a22266e42ba328b249a358c08b90868174d4584407f914bae**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**  
Demandado : **DENIAMILE VALDERRAMA DÍAZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-01031** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [cactjb@gmail.com](mailto:cactjb@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *"a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d05434ef8785c5dc49ed5e71c3f5e6904de77e12cab28bc776892a314dab2c**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : DERSIS OMAIRA MUÑOZ OSORIO  
**Demandado** : EDINSON SANTIAGO PARRA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01546 00  
**Asunto** : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que el Instituto Departamental de tránsito y Transporte del Caquetá – sede operativa de El Paujil, allegó certificado actualizado del vehículo de placas **TSP – 06D**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **TSP – 06D** de propiedad del demandado **EDINSON SANTIAGO PARRA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **6.804.767**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	TSP06D	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10009477227	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

**Información general del vehículo**

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	SZ16R
MODELO:	2015	COLOR:	BLANCO GRIS
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	1SV1040117
NÚMERO DE CHASIS:	9FKKG0623F2040117	NÚMERO DE VIN:	9FKKG0623F2040117
CILINDRAJE:	153	TIPO DE CARROCERÍA:	TURISMO
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	07/05/2015
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TToYTTE DPTAL CAQUETA/EL PAUJIL	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92757737aa8f5f8eec5ec9203e7f5588795b651eb846e85803f0e0d66100ca**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:23 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CORPORACIÓN EDUCATIVA AMIGOS INSTITUTO  
JEAN PIAGET.  
**Demandado** : MARIO JARAMILLO BOLAÑOS  
RUBIELA HERNÁNDEZ GALINDO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00799 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **CORPORACIÓN EDUCATIVA AMIGOS INSTITUTO JEAN PIAGET**, contra **MARIO JARAMILLO BOLAÑOS y RUBIELA HERNÁNDEZ GALINDO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **30 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el **04 de agosto de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 10NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99405bdc9184bf862ab16d743cbc07dffdef5ab7670ff07124a0a28de9c8e1e**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **HENRY HINCAPIÉ MORA**  
Demandado : **OMAR ALBERTO RENTERÍA DELGADO**  
Radicación : **180014003005 2021-01676 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **HENRY HINCAPIÉ MORA**, contra **OMAR ALBERTO RENTERÍA DELGADO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 31 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 27 de julio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) letras de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonalElectronicaDemandado

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 430.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfe97af09750f05abd1e9ae30e45c205b0f37677af8bf658483de1252548b95**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : CARLOS ANDRÉS MONTOYA LONDOÑO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00217 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **CARLOS ANDRÉS MONTOYA LONDOÑO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de junio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el **03 de agosto de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 10NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.720.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb86b544d5ca919575dc19665f573f538815cd1ebf6e76f5f334bda7f4bd830**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**Demandado** : **MARYURY DÍAZ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01548 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitud que es coadyuvada por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por la parte demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b177f5ee7aa9cd0b7be5db124760914239c1fce519f073cc1748c4be27cc6f6**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARÍA YONANCY VARGAS SALINAS**  
Demandado : **ESTIBINSON SENA LÓPEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00041** 00  
Asunto : No Accede Solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de acumulación de demandas presentada por la parte demandante, empero, advierte el despacho de conformidad a lo estipulado en el inciso segundo del art. 150 del CGP, que el peticionario aportará copia de las demandas con que fueron promovidas.

Así las cosas, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se ordene la acumulación del presente proceso al tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, radicado con el No. 180014003003202200046-00, adelantado por CLAUDIA PATRICIA PASTRANA contra el aquí demandado ESTIBINSON SENA LÓPEZ.

Por lo anterior, el juzgado no accederá a lo solicitado y exhortará a la parte demandante con el fin de que presente la acumulación de demanda en debida forma, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### DISPONE:

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

**Segundo: EXHORTAR** a la parte demandante con el fin de que presente la acumulación de demanda en debida forma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c42b44dbd432376b33e6b81bea0705e16041670f339811e5b4a90ebca640035**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : GINA JULIETH FAYAD MARLES  
**Radicación** : 180014003005 2022-00227 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **GINA JULIETH FAYAD MARLES**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 22 de julio de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000429196** por el valor de \$ **265.338, 00**, a favor de la señora **GINA JULIETH FAYAD MARLES**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. **475030000429196** por el valor de \$ **265.338, 00**, a favor de la señora **GINA JULIETH FAYAD MARLES**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a3967a7579f04f29fcbf1fa788340a831c1ebe1cec452957d4a7d1be5850e**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
**Demandado** : BIANED MORALES ONATRA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00355 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **BIANED MORALES ONATRA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 10 de junio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **BIANED MORALES ONATRA**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 08 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 10 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08CitacionParaNotificacionPersonalDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionPorAviso.

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4dcdcc077a5b95b47f4990bc39c587aa971488359518fe1ab93abc6eaf90c**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**  
Demandado : **YANETH SANDOVAL AGUIRRE**  
Radicación : **180014003005 2021-00995 00**  
Asunto : **Terminación Proceso por Pago**

Mediante escrito radicado el día 10 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de 9 títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** el pago a favor del señor **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, de los siguientes títulos judiciales:





Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000415484	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00
475030000417000	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00
475030000417963	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 652.722,00
475030000419502	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 786.485,00
475030000421324	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 772.370,00
475030000422777	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 620.262,00
475030000424024	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000425673	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000427488	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 707.387,00

**Segundo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Tercero. ORDENAR** el pago a favor de la señora **YANETH SANDOVAL AGUIRRE**, del siguiente título judicial:

475030000429229	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 717.461,00
-----------------	------------	---------------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

**Cuarto. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 19 de agosto de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ccd738d0772b48e2984210f766ec3d54bb0288ad498921c7acb94bda491728**

Documento generado en 12/08/2022 05:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **PATRICIA MORENO CHACÓN**  
Radicación : 180014003005 **2021-01277** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del **30 de septiembre de 2021**, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 41490**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 4 de fecha 25 de marzo de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 41490**, de propiedad del demandado (a) **PATRICIA MORENO CHACÓN**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 41490**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8a5ed763c7b9097e1f1daf7e0f2b02d6f7672b220dfc49cf7c881ea558c25d**

Documento generado en 02/09/2022 03:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **WILLIAM SALÓN MONTEALEGRE**  
Demandado : **CESAR ARMANDO GRANADA HERNÁNDEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00438** 00  
Asunto : Corre traslado

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así mismo, a folio 11 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial poder suscrito por el demandado, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN ROJAS**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### RESUELVE:

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

**Tercero.** **RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN ROJAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2877beccd57b6a5491c36932cd5921ee576ed659c2ba65d45f203afe29c20b73**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia (Caquetá), 29 de agosto de 2022.

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**

[i05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**ACCIONANTE:** WILLIAM SALON MONTEALEGRE  
**ACCIONADO:** CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ  
**RADICADO:** 18-001-40-03-005-**2022-00438-00**  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional No. 169.874 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.211 expedida en Florencia (Caquetá), quien funge como demandado dentro del proceso al que hace alusión la referencia, por medio del presente documento me permito presentar al Despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta por el señor WILLIAM SALON MONTEALEGRE dentro de los términos establecidos en la ley.

Consecuencialmente, procedo a contestar la demanda en el mismo orden en que ha sido presentada por la parte actora, así:

### **A LA NARRACIÓN FÁCTICA**

**AL PRIMERO:** **NO ES CIERTO**, mi poderdante no adquirió o por lo menos no recuerda haber suscrito y aceptada letra de cambio a favor del señor WILLIAM SALON MONTEALEGRE el día veinticinco (25) de enero de 2022, con fecha de cumplimiento el día veinticinco (25) de marzo de 2022.

Si bien es cierto, según mi defendido la firma contenida en el título valor guarda cierta similitud a que él utiliza en sus negocios jurídicos (comerciales y personales), el número de identificación que fue inscrito debajo de la misma, no corresponde al de la cédula de ciudadanía del señor CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ.

Por lo anterior, la afirmación realizada por la parte demandante en esa narración fáctica **DEBE SER PROBADA** a las luces de lo establecido es el artículo 167 del Código General del Proceso.





**AL SEGUNDO:** Aunque para la parte demandada se trata de una apreciación jurídica que hace la parte demandante, puede ser cierto que el título valor aportado con el escrito de demanda cumpla con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, no puede catalogarse por el Despacho tal afirmación como un HECHO, toda vez que en dicha apreciación no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, es una manifestación de **DEBE SER PROBADA** por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 167 Eiusdem.

**AL TERCERO:** **NO ES CIERTO**, en virtud a lo señalado en la contestación al numeral PRIMERO, esto es, que el señor CESAR ARMANDO no adquirió o por lo menos no recuerda haber adquirido obligación con el señor SALON MONTEALEGRE en los términos demandados.

Por tanto, es una manifestación de **DEBE SER PROBADA** por la parte demandante, de acuerdo a lo normado en el artículo 167 ibídem.

**AL CUARTO:** Al igual que lo indicado en la contestación al numeral SEGUNDO, para la parte demandada se trata de una apreciación jurídica que hace la parte demandante, por tanto, si el referido título valor es cumple o no con los requisitos de ley por tener en él contenido una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, no pasa de ser una apreciación jurídica de la parte actora, para lo cual, no puede catalogarse por el Despacho tal afirmación como un HECHO, toda vez que en el mismo no establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, es una manifestación de **DEBE SER PROBADA** por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 167 Eiusdem.

### **A LAS PRETENSIONES**

Nos permitimos desde ya manifestar que nos oponemos al reconocimiento y declaración de todas y cada una de las **PRETENSIONES** solicitadas por la parte demandante en las cuales puede resultar condenado el señor **CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ**.

### **A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son referentes jurídicos que no merecen reparo alguno.





## **AL PROCEDIMIENTO**

Son solo referentes de carácter procesal que no merece nuestra objeción.

## **A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Consideramos que, por la cuantía establecida en el título valor objeto del presente asunto, al igual que por el lugar de cumplimiento de la obligación, es Usted señor Juez el competente para conocer del presente asunto.

## **A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**

Désele valor única y exclusivamente en el evento de considerarse por el Despacho su pertinencia y conducencia para resolver el litigio.

## **A LOS ANEXOS Y NOTIFICACIONES**

Son solo referentes de carácter procesal que no merece nuestra objeción.

Contestada la demanda propuesta, en los términos precedentes, procedemos a presentar las siguientes consideraciones y a proponer las siguientes:

## **EXCEPCIONES**

### **1. EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO NO CORRESPONDE AL DEL SEÑOR CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ.**

La presente excepción se encuentra fundamentada en los siguientes aspectos:

- El señor CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ, es portador de la cédula de ciudadanía No. 16.186.211, tal como lo señala su documento de identificación. (copia del mismo el cual se aporta como prueba).
- Corroborado lo antes mencionado, los documentos aportados como pruebas por la parte demandante, esto es:
  - Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-42162.
  - Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-39750.





Documentos de donde se verificar nuevamente que el número de identificación de mi prohijado es 16.186.211.

- Que el escrito de demanda fue interpuesto en contra de una persona identificada con cédula de ciudadanía No. 16.786.212.
- Con la simple lectura de la copia del título valor objeto de este proceso se puede determinar que quien aceptó y se obligó en el mismo posee un número de identificación completamente diferente al del señor GRANADA HERNANDEZ.
- Por lo anterior, y de la simple verificación entre: 1) la cédula de ciudadanía del señor CESAR ARMANDO, 2) los certificados de libertad y tradición aportados como pruebas por la parte demandante, 3) el escrito de demanda, y, 4) el título valor que se pretende cobrar; los números de identificación contenidos en los dos (2) últimos no corresponde al de mi defendido.

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

La presente excepción se encuentra fundamentada en los siguientes aspectos:

- El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales que deben tener los títulos valores, así:

*"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2) **La firma de quién lo crea.***

*(...)."*

(Negritas y subrayado fuera del texto).

- Según lo señalado en la contestación de la narración fáctica propuesta por la parte demandante en su escrito de demanda, mi poderdante no adquirió o por lo menos no recuerda haber suscrito y aceptado un título valor letra de cambio a favor del señor WILLIAM SALON MONTEALEGRE el día veinticinco (25) de enero de 2022, con fecha de cumplimiento el día veinticinco (25) de marzo de 2022.
- Si bien es cierto, según mi defendido la firma contenida en el título valor guarda cierta similitud a que él utiliza en sus negocios jurídicos (comerciales y personales), el número de identificación que fue inscrito debajo de la misma, no corresponde al de la cédula de ciudadanía del señor CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ.
- Por lo anterior, y al no corresponder la firma contenida en el título valor letra de cambio del cual se pretende el cobro judicial mediante el presente proceso ejecutivo a mi prohijado, y mucho menos el número de identificación que allí se estampa al del demandado, el que se pueda considerar, que la obligación pretendida no corresponde el pago al señor GRANADA HERNANDEZ.





### **3. INNOMINADA O GENERICA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

La presente excepción se encuentra fundamentada en los siguientes aspectos:

- En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad procesal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo como medio de defensa judicial, sino la relación de los hechos en que se apoya.
- En este sentido frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que constituyen una determinada excepción, sino la prueba de los mismo, por ende, si el Juez encuentra probado los hechos que la constituyen deberá reconocerla oficiosamente.
- Lo anterior se encuentra fundamentado en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece:

*"En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*

(Negrillas y subrayado fuera del texto).

### **PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES**

#### DOCUMENTALES

- Copia ampliada de la cédula de ciudadanía del señor CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ.

#### TRASLADADA

Muy respetuosamente solicito al Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso, la parte demandante allegue al expediente el documento original de título valor que pretende ser cobrado





mediante el presente proceso ejecutivo, con el fin que la parte demandada pueda hacer un análisis directo del mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho se fije fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte al señor WILLIAM SALON MONTEALEGRE, para que absuelva interrogatorio que la parte demandada formulará verbalmente o por escrito sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

**ANEXOS**

Me permito allegar junto con el presente escrito los siguientes documentos:

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por el señor CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ a favor del Suscrito para representarlo en presente proceso judicial.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de comunicación me permito relacionar los siguientes:

- El señor **CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ**, las recibe en el establecimiento de comercio denominado La Pampa Argentina, ubicado en el kilómetro 2 vía Florencia – Sebastopol, en el correo electrónico: granadac583@gmail.com o en el teléfono celular No. 3205984296.
- El Suscrito abogado las recibe en el piso 2 de la carrera 10 No. 17 – 53 B/. Centro, de Florencia (Caquetá), en los correos electrónicos: [josegregorio\\_er@hotmail.com](mailto:josegregorio_er@hotmail.com) – [grupojuridicoge@gmail.com](mailto:grupojuridicoge@gmail.com), o al teléfono celular: 3132689747.
- La parte demandante, esto es, el señor WILLIAM SALON MONTEALEGRE y su apoderada las reciben en las direcciones físicas y electrónicas relacionadas en el escrito de demanda.

Atentamente,

**JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**

C.C. No. 1.010.162.135 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 169.874 del C.S. de la J.





Florencia (Caquetá), 16 de agosto de 2022.

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**

**[j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E. S. D.

**REF: PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**ACCIONANTE:** WILLIAM SALON MONTEALEGRE  
**ACCIONADO:** CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ  
**RADICADO:** 18-001-40-03-005-2022-00438-00  
**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER

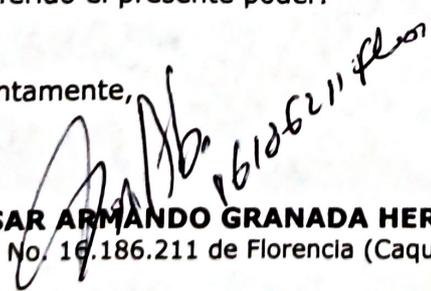
**CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.211 expedida en Florencia (Caquetá), a Usted me permito manifestar que mediante el presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional No. 169.874 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, para que en nombre y representación de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA-, asuma representación y defensa judicial de los derechos e intereses de la Entidad que represento dentro del proceso al que hace alusión la referencia.

Este poder confiere las facultades propias del mandato judicial establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para, recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir y en general para actuar en todo cuanto se considere necesario y que esté encaminado al cabal cumplimiento del poder otorgado.

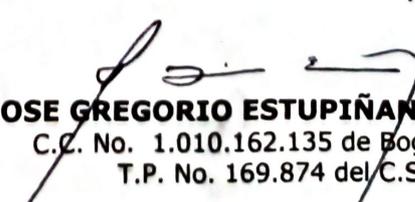
Conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para efectos de notificaciones judiciales, el suscrito las recibe en el correo electrónico: [granadac583@gmail.com](mailto:granadac583@gmail.com) o a mi teléfono celular No. 320 5984296, y el abogado las recibe en el piso 2 de la carrera 10 No. 17 - 53 B/. Centro, de Florencia (Caquetá), en los correos electrónicos: [josegregorio\\_er@hotmail.com](mailto:josegregorio_er@hotmail.com) - [grupojuridicoge@gmail.com](mailto:grupojuridicoge@gmail.com), o al teléfono celular: 3132689747.

Sírvase reconocer personería dentro de los términos y para los fines en que está conferido el presente poder.

Atentamente,

  
**CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ**  
C.C. No. 16.186.211 de Florencia (Caquetá)

ACEPTO:

  
**JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**  
C.C. No. 1.010.162.135 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 169.874 del C.S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



12419184

En la ciudad de Florencia, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Florencia, compareció: CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16186211 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z2xjvk7ymo  
22/08/2022 - 15:04:44



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTENTICACION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: PODER.



**WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ**  
Notario Primero (1) del Círculo de Florencia, Departamento de Caquetá



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v4z2xjvk7ymo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **16.186.211**  
**GRANADA HERNANDEZ**

APELLIDOS  
**CESAR ARMANDO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

**29-SEP-1979**

FECHA DE NACIMIENTO  
**BUCARAMANGA**  
**(SANTANDER)**

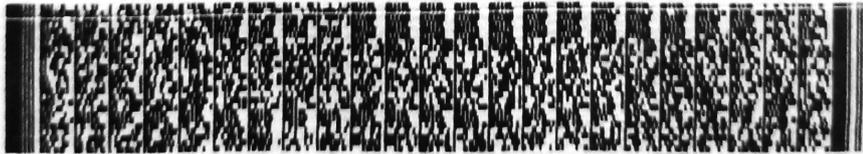
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.74** **A+**

ESTATURA G.S. RH SEXO  
**13-ABR-1998 FLORENCIA**

**M**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-4400100-01076424-M-0016186211-20190524

0065511011A 1

9908217440

**2022-00438-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Jose Gregorio Estupiñan Rojas <josegregorio\_er@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 15:19

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wsalom1970@gmail.com <wsalom1970@gmail.com>; NORMA CASTRO <normacastro\_94@hotmail.com>

Florencia (Caquetá), 29 de agosto de 2022.

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**

[j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>REF:</b>	<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
	<b>ACCIONANTE:</b>	WILLIAM SALON MONTEALEGRE
	<b>ACCIONADO:</b>	CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ
	<b>RADICADO:</b>	18-001-40-03-005- <b>2022-00438-00</b>
	<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional No. 169.874 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor CESAR ARMANDO GRANADA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.211 expedida en Florencia (Caquetá), quien funge como demandado dentro del proceso al que hace alusión la referencia, por medio del presente correo electrónico me permito allegar al Despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta por el señor WILLIAM SALON MONTEALEGRE dentro de los términos establecidos en la ley.

El presente correo SE ENVÍA con copia a la parte demandante como lo establece la ley 2213 de 2022, a las siguientes direcciones electrónicas: [wsalom1970@gmail.com](mailto:wsalom1970@gmail.com) y [normacastro\\_94@hotmail.com](mailto:normacastro_94@hotmail.com).

Atentamente,

**JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**

C.C. No. 1.010.162.135 de Bogotá D.C.

T.P. No. 169.874 del C.S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **TANIA SEMANATE BERMEO**  
Causante : **GUSTAVO ADOLFO ROJAS HINCAPIÉ**  
Radicación : **180014003005 2021-00229 00**  
Asunto : **Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 309 del CGP, vencido el termino de traslado de la oposición, se procede a surtir la diligencia de practica de pruebas y decisión de la oposición.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **doce (12) de octubre de 2022, a la hora de las 09:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de practica de pruebas y decisión de la oposición conforme a lo contemplado en el artículo 309 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c301a16d7c7bdbabf9ef02cdc21e89538a6be6a19a6a654072918b3c161cfbd**

Documento generado en 02/09/2022 03:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado : **JAIME JARAMILLO PARRA**  
Radicación : **180014003005 2021-00181 00**  
Asunto : **No Accede Solicitud**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de información del lugar y/o dirección de notificación presentada por el apoderado de la parte demandante para otro proceso, empero, advierte el despacho que dicha información no está consagrada dentro de los poderes de ordenación e instrucción del Juez de acuerdo al art. 43 del CGP, así las cosas, el juzgado rechazará por improcedente lo solicitado.

Ahora bien, el mandato legal antes citado enviste de facultades al juez de la causa para solicitar a otras autoridades información relevante para los fines del proceso. Por tanto, corresponde al juez que tiene el conocimiento del expediente valorar si la información solicitada por el demandante es relevante para los fines del proceso, en tal caso, ordenará oficiar a la entidad pública o el particular para que la suministre.

Conforme a lo anterior, la petición de información elevada por el Dr. Humberto Pacheco Álvarez, debe ser presentada ante el juez que conoce el proceso del Banco Agrario S.A. contra el señor JAIME JARAMILLO PARRA.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: RECHAZAR** por improcedente lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19ca0c01e5b88efda07cb6eab777cec23c1b9f34e2739439051d49e7d89ed49**

Documento generado en 02/09/2022 03:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**  
Demandante : **ANDRÉS ESCANDÓN CASTAÑEDA**  
Causante : **MARÍA DEL AMPARO CASTAÑEDA**  
Radicación : **180014003005 2021-00072 00**  
Asunto : **Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 09 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **cinco (05) de octubre de 2022, a la hora de las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc5103414497502a999d19da29a81dc5a61248ec84d4c0fa331ab6df1823fb6**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA**  
Demandado : **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**  
Radicación : **180014003005 2021-00875 00**  
Asunto : **Revocatoria Poder Sustituto**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho, con memorial suscrito por el abogado **ARNULFO SILVA ZAMORA**, por medio del cual manifiesta que reasume el poder sustituido al abogado **ARIEL CARDOZO RAMÍREZ**.

Con fundamento en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**Primero. REVOCAR** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **ARIEL CARDOZO RAMÍREZ**, presentada por el Dr. **ARNULFO SILVA ZAMORA**, conforme lo establecido en el inciso final del art. 75 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a4dbba91f5365a88827d0f0cccbe34780552087534ce247b745b5ba320854**

Documento generado en 02/09/2022 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal – Menor Cuantía - Simulación**  
Demandante : **NORE ELENA MÉNDEZ**  
**ORLANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA**  
**ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUAGA**  
Demandado : **ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00219** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, se designó como curador ad-litem a la abogada **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 19 de agosto de 2022, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [vasquezpenagos.inc@gmail.com](mailto:vasquezpenagos.inc@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcf5017291d70529a5e840426fe031c8d6cc54854f40e1e1ceaadfa7d50b2fb**

Documento generado en 02/09/2022 03:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Cesionario** : **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**  
**Demandado** : **OVIDIO DUARTE MORENO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00303 00**  
**Asunto** : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, contra **OVIDIO DUARTE MORENO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 15 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto adiado el 03 de junio de 2022, se tiene a **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, como cesionario del crédito perseguido por **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

El curador ad-litem **CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL**, designado por medio de auto de fecha 17 de agosto de 2021, para actuar en representación del demandado **OVIDIO DUARTE MORENO**, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053bd257e35f99ed09061644da8839c3d5571ca8f65fc9f03e41a02c41208586**

Documento generado en 02/09/2022 03:36:06 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA**  
Demandado : **JHON FREDY BARRERA CANTILLO**  
Radicación : 180014003005 **2021-01338** 00  
Asunto : **Pone en conocimiento**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta enviada a través del correo electrónico de este Juzgado, por parte de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLINIA NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar deprecada, en razón a que el demandado se encuentra retirado de la institución desde el 08 de abril de 2016, respuesta que obra a folio 14 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

Lo anterior para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5580be5ca695ce12f5717271e9a8dad892784e997db5bfc56f9442bd9c64c78**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado : **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**  
**DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01232** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$23.709.901,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 875247**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$23.709.901,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 875247**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29414c6c151f3572e36c67ceb9b62c3879c5d870ae8d2f3f3ffc9ab02cd97938**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : **MARÍA ISABEL ACERO IBÁÑEZ**  
**Demandado** : **MATILDE VIRGUEZ DÍAZ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01388 00**  
**Asunto** : **Ordena oficial**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada **MATILDE VIRGUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.093.064**, decretada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0051 del 17 de enero de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218b2e549bd665acf56c39aeb60b244ec8436735b7a48e8dceae20d21d75db0**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MARTÍNEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00677 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 26 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 27 de mayo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8049e54fbc7993ec7630a8ec9528dc98be1afab9fcb178afb3df36c3b78756**

Documento generado en 02/09/2022 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO  
**Demandado** : VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00794 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [cactjb@gmail.com](mailto:cactjb@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fijese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634c7520ac4fc5f0647f2103be4373802c4862a84757dfdbe46be18d37fb7236**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**  
Demandante : **ALICIA MURCIA DE CUBIDES Y OTROS**  
Causante : **JOSÉ IGNACIO CUBIDES PIMENTEL**  
Radicación : **180014003005 2021-00484 00**  
Asunto : **Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 09 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **cinco (05) de octubre de 2022, a la hora de las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbdf301152781c816ad3654dac26ee2cc152525b1b2b91346a208bf0f7f730**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : LUIS FERNANDO CHICO VARGAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01323 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS FERNANDO CHICO VARGAS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 27 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **LUIS FERNANDO CHICO VARGAS**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 16 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 17 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés<sup>3</sup>. Tal

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 16CitacionParaNotificacionPesonalDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 17NotificacionPorAvisoDemandado.

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0022b221d6c2a4db268dfcd5a0ed5adb95b9add7115592f736f62a77223dc0**

Documento generado en 02/09/2022 03:36:01 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**  
Demandante : **GRACIELA IMBUZ SÁNCHEZ**  
**CAROLINA SALDAÑA IMBUZ**  
**EDGAR JULIÁN SALDAÑA IMBUZ**  
Demandado : **JOSÉ EDGAR SALDAÑA NAVARRO**  
Radicación : **180014003005 2021-01330 00**  
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por la demandante **GRACIELA IMBUZ SÁNCHEZ**, en calidad de cedente y cónyuge supérstite del causante y el demandante **EDGAR JULIÁN SALDAÑA IMBUZ**, en calidad de heredero y cesionario; como prueba de lo anterior allegan escritura pública de compraventa de derechos y acciones herenciales a título universal, No. 2325 de fecha 22 de agosto de 2022.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor del demandante y heredero **EDGAR JULIÁN SALDAÑA IMBUZ**, ha hecho la demandante y cónyuge supérstite **GRACIELA IMBUZ SÁNCHEZ**, según escrito que antecede y dando cumplimiento al Art. 1857 del Código Civil.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** al demandante y heredero **EDGAR JULIÁN SALDAÑA IMBUZ**, como cesionario de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a la cedente y cónyuge supérstite del causante **GRACIELA IMBUZ SÁNCHEZ**, en los términos de la escritura pública No. 2325 de fecha 22 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f2edf0db597ed1431f49b3306d62a704edf43ab64d80c8ed3773e61aa0be08**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**  
Demandado : **LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRÁN Y OTROS**  
Radicación : **180014003005 2021-00953 00**  
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual se levantó la medida de cautelar que recaía sobre el vehículo automotor de placas **KAL-518** de propiedad de la demandada **LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRÁN**.

### OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se ordene levantar la orden de retención que recae sobre el vehículo de placas **KAL-518** de propiedad de la demandada **LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRÁN**, más no el embargo que recae sobre el mismo.

La parte demandante centra sus argumentos en el hecho de que el día 12 de agosto de 2022, solicitó la suspensión del presente proceso por acuerdo de pago en atención al art. 161 del CGP, en atención a ello, solicitó la cancelación y/o suspensión de la orden de retención emitida al Comandante de Policía Caquetá – Sección Automotores, con oficio No. 1360 del 22 de junio de 2022.

### CONSIDERACIONES

El día 29 de agosto del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que le asiste razón, pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, una vez revisada la solicitud de suspensión de proceso, se evidencia que la parte actora pretendía el levantamiento de la orden de retención del vehículo de placas **KAL-518**, más no el levantamiento del embargo que recae sobre dicho automotor.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





**RESUELVE:**

- Primero.** **REPONER PARA REVOCAR** el proveído de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el vehículo automotor de placas **KAL-518** de propiedad de la demandada **LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRÁN**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
- Segundo.** Por lo anterior, se **DECRETA** el levantamiento de la orden de retención del vehículo automotor de placas **KAL-518** de propiedad de la demandada **LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRÁN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52.962.727**.
- Tercero.** Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda el levantamiento de la retención del vehículo anteriormente descrito.
- Cuarto.** Continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da985d04c91ae21b8aefb8a596838e3d0cc0953ea9b4c314ced303553dbd441**

Documento generado en 02/09/2022 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

